

EXPEDIENTE No. 1526/2010-A1

Guadalajara, Jalisco, dos de marzo de dos mil dieciséis. - - - -

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, para dictar **LAUDO** en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 586/2015**, del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**; y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El veintiséis de febrero de dos mil diez, la C. ***** , por su propio derecho compareció a esta instancia laboral a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco la reinstalación al cargo de secretaria particular de regidor adscrita a la Sala de Regidores, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - -

Mediante proveído del día nueve de marzo de dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón admitió la contienda, previniendo al actor para que aclarara su demanda y el catorce de mayo de ese año, ordenó el respectivo emplazamiento, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de ley. - - - - -

2.- Por escrito presentado el día nueve de julio de dos mil diez, el ayuntamiento dio contestación en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó correspondientes. - - - - -

El once de agosto de dos mil diez, las partes manifestaron su imposibilidad de negociar el asunto; la trabajadora amplió su demanda, misma que su contraparte respondió a través del escrito presentado el veinticinco de ese mes y año; y, con fecha cuatro de octubre de dicha anualidad, se tuvo por ratificó las respectivas contestaciones y se ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho el veintiocho de febrero de dos mil once. - - - - -

3.- Luego, el día cuatro de septiembre de dos mil trece se cerró periodo de instrucción y el veintinueve de enero de dos mil quince se dictó laudo; sin embargo, por actuación del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 586/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó sin efectos el fallo definitivo, reiterando lo absolutorio en relación a las vacaciones, prima vacacional, pago de vales de despensa, prima de antigüedad, así como al tiempo extraordinario laborado anterior al veintiséis de febrero de dos mil nueve; prescinda del argumento de que el tiempo extra laborado a partir del veintiséis de febrero de dos mil nueve es inverosímil y con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho; no tome en consideración, ni valore la prueba documental que fue ofrecida por la demandada en el desahogo de la inspección

ocular, consistente en “**el contrato individual de trabajo por tiempo determinado**” y con libertad de jurisdicción se pronuncie al respecto. En ese sentido, se emite Laudo: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del de los litigantes quedó acreditada en base a los artículos 120,121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- La **parte actora**, en su demanda y ampliación, entre otras cosas señala: - - - - -

“...1.- En la población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el día 01 de Enero del año 2007, fui contratado por escrito y por tiempo indefinido y en carácter de definitivo, por el entonces Presidente Municipal Señor JOSÉ ANTONIO TATENGO UREÑA, quien condicho carácter me otorgó el nombramiento de “**SECRETARIA PARTICULAR DE REGIDOR adscrita a la Sala de Regidores**” dependiente del Municipio demandado, donde laboré hasta el día en que fui objeto del despido injustificado bajo el número de empleado **3051 y con una carga horaria de 30 horas semanales**, es decir con un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana, teniendo como días de descanso obligatorio y día de descanso semanal obligatorio todos los días sábados y Domingos de cada semana, como se advierte de los Recibos de Nómina adjuntos a mi demanda en originales y doy por reproducidos en todos sus términos para los efectos legales procedentes.

2.- Desde el día en que ingresé a laborar para el Municipio demandado y hasta el día que ocurrió el despido sin causa, presté mis servicios con normalidad y cuidado, LABORANDO habitualmente en el domicilio oficial en sus oficinas públicas de la Demandada, ubicadas en el número 10 de la Calle Donato Guerra, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, bajo las órdenes de quien fue Jefe inmediato hasta el día 31 de Diciembre del año 2009, el Sr. JUVENTINO PARRA GUTIÉRREZ, en su carácter de REGIDOR dependiente del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

3.- El suscrito percibía como concepto de sueldo o salario mensual la cantidad de \$299.74 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 43/100 moneda nacional), mismo que quedó integrado de la siguiente forma;

SUELDO MENSUAL, VALES DE DESPENSA	\$*****
AGUINALDO PROPORCIONAL MENSUAL	\$*****
PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL MENSUAL	\$*****
BONO ANUAL DEL SERVIDOR PÚBLICO PROPORCIONAL MENSUAL	
\$*****	
TOTAL MENSUAL	\$*****

La cantidad de \$***** pesos por concepto de SUELDO MENSUAL INTEGRADO, resulta de la suma de mis percepciones por “sueldo” por la cantidad de \$***** pesos, mas vales de despensa \$***** pesos que componen la cantidad de \$*****; Más la parte proporcional mensual de AGUINALDO por \$***** pesos que resulta del equivalente proporcional de dividir 50 días de aguinaldo anual entre 12 meses de cada año; Más la parte proporcional mensual de la PRIMA VACACIONAL por \$***** pesos, que resulta del equivalente mensual al dividir un mes de salario al año en los 12 meses de cada año, siendo dos primas vacacionales por año; más el BONO ANUAL DEL SERVIDOR PÚBLICO Proporcional Mensual equivalente, a razón

de \$296.45 pesos, que resulta de dividir 15 días de salario diario entre 12 meses del año.

4.- Siendo el caso, que el día 04 de Enero del año 2010, aproximadamente las 15:00 horas, estando el suscrito laborando en mi oficina ubicada en el número 10 de la calle Donato Guerra de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mientras realizaba las labores propias de mi encargo, se hizo presente el señor **ALBERTO URIBE CAMACHO, quien en su carácter de SINDICO**, dependiente del Municipio demandado, me pidió "que me saliera de mi lugar de trabajo con todas y mis pertenencias, y que me esperaba en el salón de sesiones con domicilio ya señalado, y una vez estando dentro de dicho salón, en presencia de varias personas me dijo el LIC. ALBERTO URIBE CAMACHO, en su carácter de Síndico del Municipio demandado, **"SEÑORITA SIENTO DECIRLE QUE YA NO TIENE TRABAJO LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR TERMINÓ Y EL TRABAJO PARA USTED TAMBIEN"**, sin darme más explicaciones, me pidió que me retirara porque tenía que despedir a más personas.

5.- Con la finalidad de dejar debidamente justificada la prestación reclamada en el inciso F) del Capítulo de Prestaciones de Demanda se realiza la siguiente relación de tiempo extraordinario laborado y no pagado:

Total **812 horas** EXTRAORDINARIAS LABORADAS EN EL AÑO 2009.

Por lo que en total laboré 2,048 Dos mil cuarenta y ocho horas extraordinarias en mis días de descanso obligatorio que coinciden con mis días de descanso semanal obligatorio de cada semana, de acuerdo a los días y horas señalados, mismas que hasta el momento no me han sido pagadas por el Municipio Demandado.

6.- Ante el despido injustificado de que fui víctima, me veo ahora en la necesidad de interponer la presente demanda con el único propósito de que restituya en el goce de mis derechos laborales, por lo que acudo ante este H. Tribunal a efecto de que seguido que sea el Juicio por sus etapas de Ley, se condene a la demanda al pago de las prestaciones reclamadas.

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA

1.- Respecto del inciso C) del capítulo de Prestaciones así como respecto de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD que se demanda, se aclara y precisa que dicho concepto se demanda en razón de 20 días de salario integrado por año laborado, es decir, desde la fecha de ingreso a laborar por parte del trabajador actor, y hasta el día en que se dé cabal cumplimiento al laudo condenatorio que en este juicio se dicte.

2.- Respecto del inciso C) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda se rectifica y aclara que el período por el cual se demanda el pago de VALES DE DESPENSA, comprende desde el día del Despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento cabal al laudo que en este juicio se dicte.

3.- Así mismo, respecto del punto 4 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y precisa, que la hora aproximada en que el trabajador actor fue requerido para presentarse al salón de sesiones del Ayuntamiento demandado fue a las 15:00 horas del día 4 de enero del año 2010, y la hora aproximada en que entré a dicho salón y cuando el Síndico del Ayuntamiento demandado LIC. ALBERTO URIBE CAMACHO manifestó al trabajador actor que YA NO TENÍA TRABAJO QUE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR TERMINÓ Y EL TRABAJO PARA LA TRABAJADORA ACTORA TAMBIÉN, fue a las 15:15 horas del mismo día 4 de enero del mismo año 2010, y ay estando dentro de la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con domicilio en la calle Donato Guerra número 10, zona centro de la población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Aclarando que dicho salón de Sesiones se encuentra anexo a mi lugar de trabajo, en el domicilio señalado antes, por lo que solo tardé 15 minutos en recoger algunas de mis cosas personales y trasladarme al interior de dicho salón de sesiones.

4.- Respecto al INCISO B) del Capítulo de prestaciones de la demanda, se aclara, que el salario mensual integrado que percibía el trabajador actor en el último mes laborado, es decir Diciembre del año 2009, es por la cantidad de

\$8,992.43 y el salario diario integrado percibido los días previos al despido de que fue objeto el trabajador actor, es por la suma de \$299.74 pesos, siendo esta la cantidad que se debe tomar en cuenta para la indemnización demandada...”

Por su parte, el Ayuntamiento Demandado contestó: - - - - -

“...1.- El hecho primero de la demanda que se contesta es falso, ya que la parte actora empezó a prestar sus servicios el día 01 de enero de 2009 dos mil nueve, en el cargo de SECRETARIA PARTICULAR DE REGIDOR hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en que feneció su nombramiento; y su último salario percibido fue a razón de \$***** mensuales, con una jornada laboral de 9:00 a 15:00 quince horas de lunes a viernes.

2.- A los hechos marcados como 1 primero, 2 dos, 3 tercero, 4 cuarto, 5 quinto y 6 sexto de la demanda que se contesta, son FALSOS, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capítulo de excepciones.

A continuación se formula un capítulo especial de **EXCEPCIONES**:

PRIMERA.- La actora no fue despedida de su trabajo el día 04 cuatro de enero de 2010 (ni en ninguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en el punto 4 y 5 del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha, hora y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que el día 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez a las 15:00 quince horas el C. ALBERTO URIBE CAMACHO se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

Por lo tanto, se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida.

Por tanto, acreditando que el C. ALBERTO URIBE CAMACHO se encontraban en un lugar distinto a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida, necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tal persona (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa –el despido aludido- materialmente no pudo haber tenido lugar. Consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En efecto, ***** fue trabajadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley de la materia, pero únicamente del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre 2009, como se acreditará en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por la parte actora.

En el contrato antes mencionado las partes acordaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del término aludido en líneas anteriores. Entonces, al margen de la denominación del contrato y de su naturaleza, en este supuesto específico cobra aplicación supletoria el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que “los contratos y las relaciones de trabajo obligan expresamente a lo pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad”.

Por lo tanto, en el presente caso es indudable que el día 31 de diciembre de 2009 se actualizó la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de diciembre del año 2009, razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Pública que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDA.- Es cierto que al contrato mencionado en el punto anterior se le denominó como prestación de servicios profesionales, pero al margen de su denominación, se equipara a, o hace las veces de un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación. Esta equivalencia tiene fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones: nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.

De acuerdo con esto, la parte actora tuvo el carácter de servidor público supernumerario, pues su contrato equivaldría en este caso a uno del artículo 16 de la misma Ley, en este caso, al señalando en la fracción IV.

Para mejor comprensión de este asunto es pertinente transcribir los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3.- ...

I.- De base

II.- De confianza;

III.- Supernumerario; y

IV.- Becario.

Artículo 6.-

Artículo 7.-

Artículo 16.-

Artículo 22.-

A partir de todos estos artículos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 193/2006 concluyó que el derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de Base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que ese precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tiene una plaza temporal, como es el caso de la actora, quien le prestó a la Entidad Pública que represento sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal.

De ahí que la actora, en tanto que el trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que estuvo laborando con una plaza temporal –y que nunca tuvo el carácter de servidor público de base – no tiene derecho a que se le reinstale, pues la relación laboral por virtud de la cual ocupaba una plaza temporal ya no existe, puesto que la terminación se actualizó con la sola llegada de la fecha pactada por ambas partes en el contrato de antecedentes. Sostener lo contrario equivaldría a suponer que la actora tiene derecho a gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7°, el cual se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia a las que nos referimos antes y que transcribimos a continuación:

Registro No. 173673, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Diciembre de 2006, Página: 218, Tesis: 2a./J. 193/2006, Jurisprudencia: Materia(s): Laboral.

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESETEN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Consecuentemente, en su oportunidad se deberá de declarar improcedente la acción principal de reinstalación ejercida por la actora (así como las consecuencias que se seguirán de esa reinstalación), pues es jurídicamente imposible reinstalar a un servidor público cuya relación laboral ya se extinguió por el solo transcurso del plazo pactado en el contrato de trabajo, ya que ello equivaldría a prorrogar la relación laboral, siendo el caso que no puede

prorrogarse algo que dejó de existir, independientemente de que la Ley de Servidores no prevé la posibilidad de demandar la prorroga de una relación laboral.

Así las cosas, como ya se dijo, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida por la actora y por lo tanto, absolver a mi representada del pago de las prestaciones reclamadas...”.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.

“...PRIMERO.- A lo aducido por el representante de la actora en el sentido de “A LA MARCADA CON EL INCISO B).- Respecto al salario”.

El hecho que se contesta es falso, ya que la actora tenía un sueldo mensual a razón de \$*****pesos mensuales.

SEGUNDO.-No procede el pago de prima de antigüedad, bono del servidor público, vales de gasolina y despensa, señalados en los incisos C) y G) ya que dichas prestaciones no tiene derecho a percibir, ya que son extralegales, y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no las contempla, por tanto, nunca las disfrutó.

TERCERO.- Respecto al punto 4 del capítulo de Hechos; el actor no fue despedido de su trabajo el día 04 de enero de 2010 (ni en ninguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que los despidos narrado por la actora en el punto 4 del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que el día 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez a las 15:15 quince horas con quince minutos; el C. ALBERTO URIBE CAMACHO, se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

Por tanto, se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida.

Por lo tanto, que el C. ALBERTO URIBE CAMACHO se encontraba en un lugar distinto a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida, necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tal persona (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa –el despido aludido- materialmente no pudo haber tenido lugar. Consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman...”

IV.- La **litis** del presente juicio versa en determinar si como argumenta la trabajadora *****, el uno de enero de dos mil siete fue contratada por escrito y por tiempo indefinido en el cargo de Secretaria Particular de Regidor, adscrita a la Sala de Regidores del Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con una carga horaria de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con un salario mensual de \$*****, integrado por: vales de despensa (\$*****), aguinaldo (*****), prima vacacional (\$*****), bono anual del servidor público (\$*****) todos, proporcionales al mes. - - - - -

Que el día **cuatro de enero de dos mil diez**, aproximadamente a las 15:15 horas en el salón de sesiones de la presidencia del ente demandado, el Síndico Alberto Uribe Camacho, le manifestó: “YA NO TIENES TRABAJO, LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR TERMINÓ”. - - - - -

En contestación, el ayuntamiento demandado reconoció puesto y horario, precisando que el sueldo mensual ascendía a

\$*****; que el vínculo laboral se dio mediante contratos por tiempo determinado, siendo el último del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en que se actualizó la causa de la terminación de la relación laboral en términos del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aunado a lo anterior, dijo que el despido es inexistente porque el C. Alberto Uribe Camacho se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la actora el supuesto despido. - - - - -

Bajo esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I y IV, del artículo 784 y fracción I del numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco deberá probar que la relación laboral llegó a su fin en virtud de que el nombramiento expedido a la parte actora venció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. - - - - -

Ahora bien, en la etapa de pruebas, la demandada con la finalidad de acreditar su defensa, ofreció la confesional a cargo de la actora, testimonial y documentales, las cuales únicamente consistían en copias al carbón de 20 recibos de nómina y pericial en caso de que fuesen objetados. - - - - -

En el desahogo de la confesional de fecha veintinueve de julio de dos mil once, la parte trabajadora no reconoce hecho que le perjudique (f. 80 y 81); luego, por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se declaró por desierta la prueba testimonial a cargo de *****, ***** y *****; y con los veinte recibos de nómina correspondientes al último año laborado, acredita el pago de diversos conceptos y no la causa de terminación de la relación laboral opuesta como excepción. - - - - -

Cabe destacar que el veintisiete de julio de dos mil once, se llevó a cabo la diligencia que tenía como finalidad hacer el cotejo y compulsas sobre el nombramiento definitivo a nombre de la trabajadora actora, la cual se desahogó, en lo que interesa: - - - - -

“...DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- Se requiere al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por conducto de su autorizado para recibir notificaciones, exhiba el original del nombramiento definitivo expedido a la actora *****, por el periodo del 01 primero de Enero de 2007 dos mil siete al 04 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez, así como el original de la libreta de registros de horas extras del personal a cargo de la Dirección de Relaciones Públicas del Ayuntamiento Demandado, por el periodo del 01 primero de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, bajo el apercibimiento que de no exhibirlas, se tendrá por presuntamente ciertos los hechos que el actora trata de probar con esta prueba, por lo que una vez que se le concedió el uso de la voz manifestó lo siguiente: Mediante escrito consistente en 03 tres fojas útiles exhibo el contrato por tiempo

determinado en el cual se desprende que la C. ***** , tenía como fecha de terminación el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, la libreta de registro la que señala el actor nos encontramos imposibilitados de exhibirla debido a que dicha no existe.

EL TRIBUNAL ACUERDA.- Se tiene al autorizado para recibir notificaciones de la demandada, exhibiendo un contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado el 01 primero de Mayo de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, documento que no corresponde a los que le fuer requerido en esta audiencia, por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento ordenado por el auto de fecha 28 veintiocho de Febrero del año en curso, y como se consecuencia se presumen por ciertos los hechos que con dicha probanza pretende acreditar la actora...”

De lo anterior se desprende que si bien es cierto la demandada, en tres fojas útiles exhibió el contrato por tiempo determinado, que establecía como fecha de conclusión de la relación laboral el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 586/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, no es susceptible de valor probatorio porque no se presentó en el momento procesal oportuno, sin que la misma constituya una prueba superviniente, pues así lo prohíbe expresamente el artículo 134 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo contenido autoriza el desahogo de los elementos de convicción que previamente fueron admitidos, máxime que el actor, ante su incomparecencia al desahogo de la inspección ocular, estuvo imposibilitado a objetar el contrato temporal. - - - - -

En efecto, el artículo 134, establece que sólo serán recibidas las pruebas admitidas previamente y dando vista a la contraparte; lo que revela que la intensión del legislador, fue que las partes tuviesen conocimiento del material probatorio que se pretendía desahogar, lo que es además un principio fundamental de legalidad judicial, pues tiene como finalidad de que los contendientes pudiesen hacer valer lo que en su derecho corresponda, por lo que si un elemento de convicción que sí era del conocimiento de las partes y que tenía como finalidad acreditar la excepción de la demandada (contrato por tiempo determinado), si éste no fue ofrecido en el momento procesal oportuno, sino en el diverso medio de convicción (inspección), ello sin duda ocasionó un perjuicio al actor y quejoso, en principio por que no tuvo oportunidad de conocer y objetar el citado documento. - - - - -

Por el tema que trata resulta aplicable: - - - - -
Época: Décima Época
Registro: 2001727
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T.15 L (10a.)
Página: 1952

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE OFRECE EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA PERO NO SE EXHIBE, O NO SE ANEXA A LA DEMANDA, ES ILEGAL SU VALORACIÓN EN EL LAUDO RESPECTIVO. De la interpretación extensiva, sistemática y analógica de las jurisprudencias 2a./J. 110/2009 y 2a./J. 163/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA LABORAL. DEBEN ADMITIRLAS Y ANALIZARLAS LAS JUNTAS AUN CUANDO EL ACTOR O SU APODERADO NO COMPAREZCAN A LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre y octubre de 2009, páginas 600 y 97, respectivamente, en relación con la diversa 2a./J. 69/2012, publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 1089, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.", se deduce que una prueba documental exhibida en el procedimiento laboral sin haberse ofrecido en la etapa procesal correspondiente y sin que se haya acompañado a ésta o a la demanda, no puede considerarse para efectos de su valoración como instrumental de actuaciones en el laudo; de ahí que por mayoría de razón debe considerarse que si se ofreció en la fase procesal oportuna pero no se acompañó en esa promoción, o no se anexó a la demanda, tampoco debe tomarse en cuenta, ya que no basta haberla anunciado, sino que es necesario que se acompañe y se muestre a la contraparte, a fin de que pueda realizar las objeciones que estime pertinentes para no dejarla en estado de indefensión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 161500
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o.(IV Región) 9 L
Página: 2168

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OPORTUNIDAD DE LAS PARTES PARA APORTARLAS

PRECLUYE HASTA ANTES DE QUE LA AUTORIDAD DICTE EL ACUERDO QUE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE UNA VEZ CONCLUIDA SE ADMITAN LAS RELATIVAS A HECHOS SUPERVENIENTES O DE TACHAS. El artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo establece que la audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas, que son de: a) conciliación; b) demanda y excepciones; y c) ofrecimiento y admisión de pruebas; por otra parte, de los artículos 880 y 881 del referido ordenamiento se colige que la última de las citadas etapas se desarrollará siguiendo un orden lógico, sin permitir alteración alguna, como lo estableció la Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País en el criterio jurisprudencial 4a./J. 14/92, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 30, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS."; sin embargo, no debe perderse de vista que la oportunidad de las partes para aportar los medios de convicción que ofrecieron, precluye hasta antes de que la autoridad laboral dicte el acuerdo que declara cerrada esa etapa del procedimiento, pues lo contrario a derecho sería que el ofrecimiento de pruebas se haga en forma posterior al lapso respectivo, ya que en ese supuesto, habría operado, en perjuicio del interesado, la preclusión de su derecho a rendir pruebas en la contienda en que participa; preclusión o consumación procesal que no se actualiza antes de que transcurra el término en que pueda hacerse valer la prerrogativa procesal con que se cuenta. Lo anterior, sin perjuicio de que concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas, tal como lo señala el invocado artículo 881. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Época: Novena Época

Registro: 193760

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Junio de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 52/99

Página: 223

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA QUE EL DEMANDADO LAS OFREZCA Y OBJETE LAS DE SU CONTRAPARTE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas: a) El actor ofrecerá sus pruebas en relación con la acción ejercida; b) Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado. En la tesis jurisprudencial número 14/92, se establece que la ley no permite la alteración del orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, consistente en que el actor ofrezca sus

pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, y que una vez agotada la oportunidad que a cada parte le corresponde, precluye su derecho y ya no puede ofrecer nuevas pruebas, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tiendan a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones y, una vez concluido dicho periodo, no podrán proponer otras pruebas, sólo que se relacionen con hechos supervenientes o tachas. La jurisprudencia aludida no precisa el momento en que el demandado puede objetar las pruebas de su contraparte; sin embargo, el citado artículo 880, fracción I, sí lo establece formalmente al decir "y podrá" objetar las pruebas del actor, por lo que se estima que esta parte no puede interpretarse de manera tan rígida que afecte las defensas de las partes y estorbe la oportunidad que tienen las Juntas para allegarse las pruebas que las conduzcan a la verdad. Por tanto, debe prevalecer el criterio de que la parte demandada, inmediatamente después de que el actor ofrezca sus pruebas, podrá realizar el ofrecimiento de las suyas y objetar, en su caso, las de su contraria, o viceversa, objetar las pruebas del actor y enseguida ofrecer sus pruebas, siempre que ello se realice en una misma intervención.

Por último, no es óbice a lo anterior, que dicho documento hubiese sido ofrecido al momento de llevarse a cabo el cotejo y compulsas sobre el nombramiento por tiempo indefinido del actor y que por tanto, el exhibido es el que deba subsistir (temporal); sin embargo, dicho documento en principio no es el que se pretendía compulsar en la inspección ofrecida por el actor y ello lo sabía la parte demandada desde el momento de llevarse a cabo el ofrecimiento del material probatorio, por lo que al no haberlo exhibido dicha parte el contrato, con el acreditaba su excepción en la etapa de ofrecimiento de pruebas, ello sin duda repercute en perjuicio de su defensa, pues debió ser así a fin de que la actora, tuviese conocimiento del mismo y que pudiese hacer valer lo que a su derecho corresponda, por lo que se concluye que su ofrecimiento en el juicio fue extemporáneo y por ende no puede valorarse. - - -

Por otro parte, la parte actora, con el desahogo de la confesional a cargo de Alberto Uribe Camacho, señalado como quien efectuó el despido, se acredita que el día cuatro de enero de dos mil diez, el trabajador fue despedido en las circunstancias que se indican en el escrito que glosa a fojas 62 de autos, así como que su contratación fue con carácter definitivo. - - - - -

Esto es así, ya que de las posiciones formuladas a la absolvente, se advierte lo siguiente: - - - - -

"3.- Que diga el absolvente como es cierto que usted con dicho carácter, estuvo presente en el interior del salón de sesiones del Ayuntamiento citado, el día 4 de Enero del año 2010 a las 15:00 horas aproximadamente.

4.- Que diga el como es cierto que usted con fecha 4 de Enero del 2010, manifestó a ***** que a partir de esa fecha YA NO

TENÍA TRABAJO POR QUE LA ADMINISTRACIÓN QUE LA CONTRATÓ había terminado.

5.- Que diga el absolvente como es cierto que usted con fecha 4 de Enero de 2010, aproximadamente a las 15:00 horas, usted manifestó a ***** que siento decirle que ya no tiene usted trabajo en este Ayuntamiento

11.- Que diga el absolvente como usted nunca **justificó legalmente** el despido de *****

15.- Que diga el absolvente como en su carácter de síndico del Ayuntamiento demandado, ES DE SU CONOCIMIENTO que ***** ostentó un nombramiento de Confianza definitivo dentro de dicho Ayuntamiento”

Confesional que se desahogó el veintisiete de julio de dos mil once, en la que se tuvo por CONFESO dada su inasistencia al desahogo de la referida prueba; confesión ficta que se le da valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para evidenciar que la trabajadora actora fue despedida el día cuatro de enero de dos mil diez y que su contratación fue con carácter definitivo, al ser hechos propios del absolvente y no existir prueba en contrario. - - - -

Lo anterior es así, pues aún cuando las circunstancias del despido fueron contradichas, la prueba en comento abarcó, además del despido, las circunstancias en que se realizó. - - - - -

Sobre el tópico tiene aplicación la jurisprudencia que indica: -

Época: Novena Época

Registro: 181595

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 60/2004

Página: 525

CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN. El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, debiéndose tomar en consideración que las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, porque se entiende que la parte que absuelve ya está al tanto de los escritos que integran la litis y, por ende, para que las posiciones articuladas por el

trabajador, a fin de demostrar el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, si estas particularidades ya constan en la demanda o en la contestación y sobre ellas no existe duda. No obstante lo anterior, cuando se trata de una confesión ficta, las citadas circunstancias deben ser objeto de las posiciones para el mencionado efecto, cuando estando precisadas en la demanda o contestación sean contradichas, pues entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá pleno valor probatorio si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente.

En vista de todo lo anterior, la parte demandada no acredita que el nexo laboral que le unía con la trabajadora fue temporal, con vigencia al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por el contrario, existe la confesión del entonces síndico Alberto Uribe Camacho, sin prueba en contrario que lo desvirtúe, que la actora fue despedida el cuatro de enero de dos mil diez y que el vínculo laboral sostenido es de carácter definitivo. - - - - -

Consecuentemente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ***** en el cargo de Secretaria Particular adscrita a la Sala de Regidores del Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en las mismas condiciones en que se venía domeñando, así como al pago de los **salarios vencidos e incrementos, aguinaldo y aportaciones en favor del trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, a partir del despido, cuatro de enero de dos mil diez y hasta un día antes en que se reinstale a la parte actora. Lo anterior de conformidad a los artículos 23, 54 y 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la fecha del despido. - - - - -

V.- Por lo que ve a la **prima de antigüedad**, esta autoridad con la facultad que tiene de estudiar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, declara improcedente la misma, toda vez que dicha prestación no figuran en las prestaciones previstas por la Ley de la Materia; consecuentemente, se **ABSUELVE** al ente demandado de su pago, atento a la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2236 Tesis Aislada(Laboral), [TA]; 9a. que indica: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

VI.- En inciso D), se demanda el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años dos mil ocho y nueve. Por su

parte, la demandada negó acción y derecho, argumentando que tales prestaciones le fueron cubiertas, oponiendo, además, la excepción de prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. -----

La prescripción puede ser un medio para adquirir bienes, que se conoce como prescripción positiva, o un modo de extinguir derechos y obligaciones, a la que se le conoce como prescripción negativa; ambas se actualizan por el simple transcurso del tiempo.-

El citado artículo 105 de la legislación burocrática, atendiendo a su literalidad, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. -----

La institución de la prescripción mencionada es en realidad la pérdida del derecho a demandar, por no hacerlo en el tiempo ante la autoridad jurisdiccional, por no instar oportunamente; correlativamente para el demandado, representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales; la figura en cuestión, pues, da certeza a los gobernados. -----

En la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber:

- a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y
- b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe.

Así, en el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día veintiséis de febrero de dos mil diez (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones (aguinaldo, prima vacacional y horas extras) reclamados anteriores al **veintiséis de febrero de dos mil nueve** se encuentran **PRESCRITOS**. -----

Sentando lo anterior, corresponde a la demandada demostrar el pago de las vacaciones y su prima, del veintiséis de febrero a diciembre de dos mil nueve, conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en base a lo señalado en lo señalado en el artículo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Sobre esa tesitura, de las pruebas que anexó la demandada, sobresalen los recibos de pago a nombre de la actora, número 217453 correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil nueve, de donde se advierte el pago de la prima vacacional por esa anualidad, bajo concepto P117 (\$1,144.15); sin que exista otro medio de convicción donde conste el otorgamiento de vacaciones.

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** al pago de prima vacacional del veintiséis de febrero a diciembre de dos mil nueve y se **CONDENA** al ente demandado de cubrir a la parte actora lo proporcional a vacaciones del veintiséis de febrero a diciembre de dos mil nueve. - - - - -

VII.- Finalmente, la actora demanda del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el pago de 2 HORAS EXTRAS, del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y 6 HORAS EXTRAS en los días que indica en la tabla que inserta a hoja tres a dieciséis de demanda, habiendo aclarado que acudía a laborar en sus días de descanso semanal obligatorio de cada semana. - - - - -

En contestación, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco dijo que nunca desempeñó tiempo extraordinario, y en caso que lo acreditara, debió contar con la autorización por escrito de su superior jerárquico y demás funcionarios, tal como lo señalan las condiciones generales de trabajo que rigen la dependencia, para que las mismas sean pagadas, pues es un requisito sine qua non para su otorgamiento. - - - - -

Asimismo, opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; excepción que se declara procedente respecto de las horas extras reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda. Por consiguiente, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento patrón del pago de horas extras anteriores al veintiséis de febrero de dos mil nueve. - - - - -

Ante tal argumento los que resolvemos estimamos que le corresponde a la entidad demandada la carga de justificar que sólo la actora laboró la jornada legal pactada en la relación laboral (30 horas), siendo el caso que no exhibe el documento idóneo como lo son las tarjetas de asistencia para corroborar que la actora no laboró las horas extras que reclama; no obstante a ello, la demandada no fundamenta su defensa con medio de prueba alguno, pues la

trabajadora actora en el desahogo de la CONFESIONAL a su cargo no realiza reconocimiento que le perjudique, de la TESTIMONIAL se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo y en autos no existe constancia o presunción que desvirtúe el dicho de la demandante, por el contrario, con el resultado de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR visible a folio 76 y 76 vuelta, existe presunción de ser cierto los hechos narrados en la demanda y relativos al tiempo extraordinario, dada la falta de exhibición de las libretas de registros requeridas a la entidad demandada; por ende, queda de manifiesto que la actora sí trabajó 2 HORAS EXTRAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES, por el periodo no prescrito, veintiséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. - - - - -

Por tanto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** al pago de **DOS HORAS EXTRAS DIARIAS** de lunes a viernes de cada semana, del veintiséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en términos de lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más el sueldo ordinario y las excedentes de dichas 09 nueve, serán pagadas al 200% más el salario, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la Ley, cobrando aplicación la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.- Contradicción de

tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.

En cuanto al pago de horas extras laboradas en los días sábados; este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con la facultad que tiene de analizar la procedencia de la acción independiente de las excepciones, determina improcedente su petición, pues el hecho del que el trabajador argumente haber prestado sus servicios en días sabatinos, no significa que las horas laboradas en esos días constituyan horas extras, cuando el trabajo no excedió la duración máxima de la jornada que regulan los artículos [25 a 27](#) de la ley burocrática local, esto es, diurna (ocho horas), mixta (siete horas y media) o nocturna (siete horas); ya que se trata de supuestos con diversas bases y consecuencias jurídicas. Los sextos y séptimos días de descanso semanal tienen como objeto preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en esos días, pero, de hacerlo, tendrán derecho a que se les cubra, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado; en cambio, la prescripción de jornadas máximas de trabajo tiene como finalidad que el servidor público cuente con tiempo suficiente diario para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, de ahí que se busque desincentivar que labore en exceso de ellas a través del pago de horas extras a razón de 100% (hasta nueve horas a la semana) o 200% (las que excedan de nueve horas a la semana). Por tanto, las horas laboradas en los días de descanso semanal que no excedan de la jornada legal diaria no deben cuantificarse como horas extras de la semana, ya que el hecho de que el trabajador labore en esos días genera derecho a reclamar un salario doble como sanción económica para el patrón, de forma que tomarlas en cuenta también como horas extras implicaría un doble pago. Por consiguiente, **SE ABSUELVE** a la **DEMANDADA** del pago de este reclamo.-----

Así, por el tema que trata resulta aplicable la jurisprudencia que indica: -----

Época: Décima Época
Registro: 2007014
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/6 (10a.)
Página: 962

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.

No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VIII.- En cuanto al reclamo del vales de despensa a razón de \$***** mensuales, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, tal como lo consideró la entidad demandada en su contestación (f. 72), pues aquella no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

En el caso de prestaciones extralegales, recae en la parte actora la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (vales de despensa) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido. - - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 201612
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo IV, Agosto de 1996
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VI.2o. J/64
 Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar a la actora los vales de despensa reclamados en inciso g) de prestaciones.-----

IX.- Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo de \$*******quincenales**, que se desprende de los recibos de pago correspondientes al mes de noviembre de dos mil nueve, documentos que no fueron objetados por el actor. Se hace la aclaración que la trabajadora si bien, argumentó que en su salario comprendía diversos conceptos, entre ellos, vales de despensa por la cantidad de \$*****mensuales, no lo acreditó. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio ***** demostró su acción; la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO no demostró su excepción.- -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ***** en el cargo de Secretaria Particular adscrita a la Sala de Regidores del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, al pago de los salarios vencidos e incrementos, aguinaldo y aportaciones ante el Instituto

de Pensiones del Estado de Jalisco a partir del despido, cuatro de enero de dos mil diez y hasta un día antes en que se reinstale a la parte actora; al pago de vacaciones del veintiséis de febrero a diciembre de dos mil nueve; y pago de dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, del veintiséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más el sueldo ordinario y las excedentes de dichas 09 nueve, al 200% más el salario. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de prima de antigüedad; prima vacacional del veintiséis de febrero a diciembre de dos mil nueve, de las horas extras laboradas en los días sábados, los vales de despensa reclamados en inciso g) de prestaciones, así como al pago de vacaciones, prima vacacional y tiempo extraordinario anteriores al veintiséis de febrero de dos mil nueve.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó la Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -